JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá V, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0165
EXPED. RAD. Nº 2021-0006

*Por corresponder a través del sistema de Reparto la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía [Art. 25 del C.G.P y Numeral 1° del Art. 26 Ibídem], propuesta por la señora **ZORAIDA FRISNEDA GRANADA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y dirigida en contra del señor **JORGE ALBERTO MORENO OBONAGA,** entra este Estrado Judicial a decidir sobre su admisión y trámite respectivo, previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, analizando el líbelo demandatorio obrante en antecedencia, esta Servidora Judicial, observa que el acápite de pretensiones de la demanda presenta inconsistencias, como lo es que la parte demandante pretende el cobro de la suma de $14´500.000.oo como capital, por concepto de pago de la cuota inicial dentro de un contrato de compraventa de vehículo automotor, pero en el mismo documento base de recaudo ejecutivo, se aprecia claramente la anotación a mano alzada, que dice:

> *"Enero 31/2020. Entrego la suma de $14´000.000…saldo pendiente $4´500.000 hasta el 4 de marzo de 2020".*

Asimismo, en los Hechos 1°, 2° y 4° de la demanda, se evidencia falta de complementación en la idea narrada, pues existen vacíos que no permiten capturar lo que pretende relatar la jurista.

De otro lado, en el Numeral 2°, de las pruebas documentales, enuncia:

> *"Compraventa suscrito con el papá señor RAMON MORENO, del que vendió el vehículo señor JORGE ALBERTO MORENO OBONAGA, SIENDO ESTE ULTIMO PROPIETARIO, SEGÚN LA COMPRAVENTA", narrativa que resulta incoherente.*

Y en el literal a, prueba de oficio, se refiere al traslado de un trámite sucesoral, cuando en la parte inicial se refiere a un proceso ejecutivo que se aelanta en el Juzgado 3° Civil Municipal de Tuluá.

Igualmente en el Numeral 5° del acápite de Anexos, enuncia escrito de medidas cautelares, que no aporta.

Todas estas inconsistencias, conllevan a que las pretensiones no sean claras y precisas tal como lo prevé el Numeral 4°, Art. 82 del C.G.P.

Pero finalmente, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección actual del demandado, suministrando dirección electrónica del mismo, más observando el contrato base de la demanda, éste no posee ni lugar ni fecha de celebración, pero la jurista indica en el acápite de COMPETENCIA:

> *"Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali-Valle"*
> *Subrayas del Despacho.*

Por lo anterior, este Estrado Judicial procederá conforme lo señala el Numeral 3º, Art. 28 del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*

*En consecuencia, este Despacho rechazará la demanda in límine y dispondrá su respectiva remisión virtual ante la autoridad judicial competente, es decir, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- DE SANTIAGO DE CALI VALLE.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

***1°- RECHAZAR** de plano la presente demanda en referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este Proveído.*

***2°- En** firme la presente decisión, envíese electrónicamente la presente solicitud y sus anexos, ante el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- DE SANTIAGO DE CALI VALLE**, por Competencia Territorial y previa cancelación de su radicación en los Libros Radicadores que se llevan en la Secretaría del Despacho.*

***3º- RECONOCER** suficiente Personería Jurídica a la **Dra. MARGOT FERNÁNDEZ LEAL** portadora de la T.P. N° 208.509 del C.S.J., para que actúe dentro de las presentes diligencias ejecutivas, en calidad de apoderada judicial de la demandante.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 008

Fecha: FEBRERO 16 DE 2021

Hora: 7:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario